JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN MP No.341-2016 R.U.G. 776-2016 DE SANDRA MILENA VELOSA VILLAMIL CONTRA CRISTIAN DANILO MOLINA VANEGAS.

RADICACIÓN: 0317-2020

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. No.341-2016 R.U.G. 776-2016, proferida el 30 de junio de 2020, por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar Sede 2, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- *El día 27 de abril de 2016, se celebró audiencia pública sin la asistencia de las partes, en la cual con base en las pruebas de oficio como son el informe pericial de clínica forense No. UBCJCB-DRB-00212 del 18 de marzo de 2016 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica CSA Justicia Ciudad Bolívar por medio del cual se le dictamino a la querellante una incapacidad médico legal definitiva de siete (7) días y la solicitud de medida de protección, la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar Sede 2, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora SANDRA MILENA VELOSA VILLAMIL y en contra del señor CRISTIAN DANILO MOLINA VANEGAS, indicándole a él abstenerse de manera inmediata a realizar cualquier tipo de violencia física o psicológica en contra de la querellante en cualquier lugar donde se encuentre y/o en presencia de sus hijos. Las partes se notificaron mediante aviso (folios 17, 18, 20, 21).*

- *El 7 de Febrero de 2020, obra escrito en el cual la señora SANDRA MILENA VELOSA VILLAMIL puso en conocimiento de la Comisaría un incidente a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo allí ordenado, pues la agredió a ella y el menor hijo de la pareja físicamente, avocándose el conocimiento del incidente ese mismo día por la comisaria, señaló fecha de audiencia y ordenó notificar a las partes (fls. 33 a 37).*

- *El día 25 de febrero de 2020, a la audiencia de trámite y fallo (folios 46 y 46 anverso), asisten la señora SANDRA MILENA VELOSA VILLAMIL, quien se ratificó de los hechos denunciados y el señor CRISTIAN DANILO MOLINA VANEGAS, quien acepto haber agredido a la querellante, más no a su hijo, pero porque ella le pegó y lo escupió, siendo también ella grosera, no pudiéndose continuar con la diligencia por cuanto no reposaba la medida de protección 341- 2016, sobre el cual se debía tomar decisión de fondo en relación al incidente de desacato, señalándose como fecha para su continuación el 30 de junio del presente año.*

- *A la nueva fecha, no comparecieron las partes, por tanto, con la ratificación de cargos y los descargos recepcionados en audiencia del 25 de febrero del presente año, la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar Sede 2 de esta ciudad, encontró probado el incumplimiento a la medida de protección y le impuso al incidentado como sanción, una multa de dos (02) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a su confirmación por el juez de familia, en la Tesorería Distrital a favor de la Secretario de Integración Social. Las partes se notificaron mediante aviso (fls.54 a 57).*

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión

o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica". La importancia en privilegiar la fuerza y la cohesión que pueden generar el afecto y la protección y ésta invocada como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado, en donde manifiesta: "Lo que dice SANDRA MILENA VELOSA VILLAMIL, sucedió, pero lo único que quiero aclarar es que yo no estruje al niño, sino que yo lo cogí y lo senté en la cama y le dije a ella que no lo tratara mal, y le dije péguele y le iba pegar en el brazo al niño, pero el niño se corrió y le pegue en la parte de atrás de cabeza. SANDRA MILENA VELOSA VILLAMIL se me tiro a pegarme y yo la cogí de los brazos y la empuje en la cama, ella cayó encima de la cama, ella empezó a pegarme patadas ella empezó a escupirme y yo le puse el pie la cara y le dije cálmese. Todo si sucedió delante de los niños. Me parece ilógico que el malo soy yo porque ella también es grosera", comportamientos que sin duda estructuran un desacato a la orden impartida por la comisaría de familia el 27 de abril de 2016, consistente en cesar todo acto de agresión física, verbal y psicológica a la señora SANDRA MILENA VELOSA VILLAMIL.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo cual concuerda con lo expuesto por la querellante, al momento de interponer la acción y ampliar su declaración, en donde manifiesta que el accionado le pegó un puño y una patada luego de estrujar al menor hijo de la pareja de 2 años, darle una cachetada y tirarlo a la cama, demuestra de manera inequívoca, que se volvió a cometer contra ella violencia física, aunque no existe prueba de Medicina Legal, para establecer su incapacidad, pues en el momento de la agresión la víctima no esperó para la práctica del examen, ni tampoco compareció al dictamen ordenado por la Comisaría el 7 de febrero de 2020 (fl.42).

En efecto, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- ***Maltrato Físico****, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes,*

quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- ***Maltrato Psicológico*** *al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia, se reitera que la actitud desplegada por el señor MOLINA VANEGAS, encaja con la primera forma de maltrato, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes repetitivas afectan de manera grave no solo a la querellante, sino a los menores de edad que conviven con las partes, en su psiquis repercutiendo incluso en su salud física y que no se debe responder agresión con agresión como lo hace ver el querellado cuando aduce que su esposa es una grosera, pues para zanjar esos conflictos se encuentran las entidades correspondientes.*

Igualmente, se tiene que el accionado al ser interrogado por la Comisaría de si asistió al tratamiento terapéutico ordenado el 25 de febrero, contesto: ‘‘*No. solo fui una vez y no volvimos”* *(fl.46 anverso)*

Por todo lo anterior, es más que claro para este Despacho que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora SANDRA MILENA VELOSA VILLAMIL, y en consecuencia se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar Sede 2, contra CRISTIAN DANILO MOLINA VANEGAS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ***CONFIRMAR*** *la sanción impuesta contra el señor CRISTIAN DANILO MOLINA VANEGAS, mediante resolución proferida el 30 de junio de 2020, por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar Sede 2, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No.341-2016 R.U.G. 776-2016 instaurada por la señora SANDRA MILENA VELOSA VILLAMIL, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.*

SEGUNDO: *Por secretaría notifíquese la presente decisión a la Comisaría y al querellado por el medio más expedito y eficaz.*

En caso de que el querellado no cuente con correo electrónico, proceda la comisaria de origen, a la notificación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. ____073__ __
HOY: 24de agosto____ de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA